

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 287/96, relativo al conflicto por límites suscitado entre los poblados de San Andrés Yaá, municipio del mismo nombre, y San Melchor Betaza, municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Villa Alta, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número 287/96 del índice de este Unitario, relativo al conflicto por límites suscitado entre los poblados de San Andrés Yaá en contra de San Melchor Betaza, municipio de sus mismos nombres, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Al practicarse los trabajos técnicos e informativos para la integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Andrés Yaá, se detectó una zona en litigio entre éste y el poblado de San Melchor Betaza, motivo por el cual el Delegado Agrario en esta entidad federativa, por acuerdo del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, inició de oficio el procedimiento de conflicto por límites entre los dos núcleos agrarios acabados de nombrar.

SEGUNDO.- El acuerdo de instauración se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- Obra en el expediente el dictamen paleográfico elaborado por María Guadalupe Leyva Ruiz, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que declara que la documentación consistente en copias fotostáticas de las diligencias de medida, posesión y amojonamiento de tierras, que presentó el poblado de San Andrés Yaá para acreditar la propiedad de los terrenos que pretenden, es auténtica.

CUARTO.- Por lo que hace a la comunidad de San Melchor Betaza, sus representantes comunales aportaron los documentos consistentes en copia certificada del convenio que por cuestión de tierras celebraron los pueblos de Totontepec y Betaza en el año de mil seiscientos cincuenta y nueve, el cual fue mandado guardar y cumplir, por decreto de veintisiete de octubre de mil seiscientos sesenta, con los cuales pretenden demostrar la propiedad de sus terrenos, mismos que fueron objeto de estudio paleográfico a cargo de María Guadalupe Leyva Ruiz, quien por dictamen del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, los declaró auténticos.

QUINTO.- Por oficio número 6369, del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el entonces Delegado Agrario en el Estado, comisionó al topógrafo Israel León Olivas, para realizar trabajos técnicos e informativos en la zona en conflicto que nos ocupa, dicho comisionado rindió su informe el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, del que se desprende que se constituyó en el punto reconocido como "Espíritu Santo", ubicado a un lado de la carretera que conduce de Villa Alta al Distrito Mixe y Mitla, a partir de donde se realizó el levantamiento topográfico conforme al señalamiento de cada poblado.

SEGUNDO.- La revisión técnica de los anteriores trabajos, estuvo a cargo del ingeniero Jaime Trujillo Cervantes, quien rindió su informe respectivo el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, opinando que los trabajos se encuentran correctos.

SEPTIMO.- Con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero Arturo Sánchez Barriga, rindió un informe del análisis técnico realizado a los trabajos anteriormente mencionados, en el cual se determinó que de las 229-46-40.79 hectáreas, 167-12-24.84 hectáreas quedan incluidas en la Resolución Presidencial de Totontepec Villa de Morelos, por lo cual éstas no son motivo del conflicto suscitado entre San Andrés Yaá y San Melchor Betaza, considerando sólo 62-34-15.95 hectáreas como zona en conflicto.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de las partes el expediente en estudio, por un término de sesenta días, para que expusieran lo que a su derecho conviniera, los emplazamientos se realizaron de la siguiente manera: a San Andrés Yaá y a los representantes comunales de San Melchor Betaza, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente; al Instituto Nacional Indigenista a través de su Dirección General, por oficio número 005736 del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

NOVENO.- Durante el término concedido a las partes, el poblado de San Andrés Yaá, por escrito presentado ante la Delegación Agraria el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó que obra en su poder el documento de mil ochocientos veinte, que corresponde a la donación que la población de Totontepec Villa de Morelos, hizo en favor de su comunidad y con el cual comprueban su derecho sobre la superficie en conflicto; manifestando además que el documento que corresponde al año de mil seiscientos sesenta, es el único con el cual la población de San Melchor Betaza, pretende despojarlos del terreno de que se trata, lo cual consideran improcedente, ya que desde tiempo inmemorial vienen poseyendo la superficie de terreno sujeta actualmente al conflicto por límites.

DECIMO.- Por su parte, el poblado de San Melchor Betaza, por escrito de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que como consta en su título de mil seiscientos sesenta, son colindantes con Totontepec Villa de Morelos, sin embargo, gasta que dicho poblado obtuvo Resolución Presidencial, se enteraron que omiten sus linderos y aún más que sin derecho ni razón alguna, donó una parte de su patrimonio comunal a San Andrés Yaá, agregando que de acuerdo con la Ley Agraria anterior, específicamente en su artículo 52, nulifica esa acción porque es ilegal, incluso con el fallo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, dictado en el Toca de Revisión número 151/94, deja sin efecto el acto indicado.

DECIMO PRIMERO.- Obra en el expediente la opinión del Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio número 176/95, que en su parte conducente dice lo siguiente:

“...Este Instituto recomienda, que previa la publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento que nos ocupa, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación**, se reconozca y títule al poblado de San Andrés Yaá, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, la superficie materia del conflicto, considerada en 229-46-40.79 hectáreas, en virtud de haber demostrado tener mejor derecho sobre ella, de acuerdo con la documentación aportada, además de la posesión que ostenta de la misma, concluyendo con esto el conflicto de límites que tenía con el poblado de San Melchor Betaza, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca...”.

DECIMO SEGUNDO.- El Coordinador Agrario en el Estado, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, emitió la siguiente opinión:

“...UNICO.- Que el expediente de Conflicto por Límites entre los poblados de San Andrés Yaá y San Melchor Betaza, ambos del municipio de su mismo nombre, distrito de Villa Alta, de esta entidad federativa, procede remitirlo, por ser de su competencia, al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para su conocimiento y resolución...”.

DECIMO TERCERO.- Por otra parte, el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, opinó en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Se ratifica en todas y cada una de sus partes la opinión emitida en el presente asunto por la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca...”.

“...SEGUNDO.- El expediente de Conflicto por Límites instaurado entre los poblados de San Andrés Yaá y San Melchor Betaza, del municipio de su mismo nombre, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, por ser de su competencia debe remitirse al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para su conocimiento y resolución...”.

DECIMO CUARTO.- Mediante auto del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Unitario compuesto de cuatro legajos, el expediente sin número relativo al Conflicto por Límites que se venía tramitando en la Secretaría de la Reforma Agraria, entre el poblado de San Andrés Yaá, en contra de San Melchor Betaza, radicándose los autos bajo el número 287/96, quedando enterado los poblados antes mencionados de la citada radicación, con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, quienes acudieron a las audiencias celebradas los días diecinueve y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con la finalidad de tener pláticas conciliatorias que resuelvan el conflicto que confrontan ambas comunidades, a lo cual no hubo ningún arreglo amistoso, formulando sus respectivos alegatos.

DECIMO QUINTO.- En mérito de lo anterior, este Tribunal estimó debidamente integrado el expediente cuyo estudio nos ocupa y se citó a las partes en litigio para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el expediente que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio del decreto que lo reformó, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 18 fracción I y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece Distritos para la impartición de justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente en estudio, principalmente con el contenido de los trabajos técnicos e informativos realizados a la zona en conflicto, así como de la revisión técnica de los mismos y el estudio técnico comparativo realizado por el ingeniero Arturo Sánchez Barriga; quien rindió su informe el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende que la zona en disputa entre los poblados de San Andrés Yaá y San Melchor Betaza, se conforma de una superficie de 62-34-15.95 (sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, quince punto noventa y cinco centiáreas).

TERCERO.- La zona en conflicto del expediente que nos ocupa, se conforma de la siguiente manera: los terrenos que señala San Melchor Betaza, como zona en conflicto, parte del punto denominado "Espíritu Santo" y siguiendo el mismo orden, señalan hasta el "Cerro Provincial", punto de referencia de esta comunidad siguiendo a "San Nicolás Tolentino", reconocido por Betaza, de aquí al "Espíritu Santo", reconocido por Betaza cerrando en el "Espíritu Santo", en el que se actúa. Los terrenos que señala San Andrés Yaá como zona en conflicto parten de este mismo punto siguiendo el mismo orden hasta el "Cerro Provincial", de este punto al "Cerro Perdiz", pasando por el punto reconocido por San Melchor Betaza como "Espíritu Santo", cerrando en "Espíritu Santo" reconocido por Totontepec y San Andrés Yaá.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las partes en conflicto deben presentar los títulos o documentos en que funden su derecho. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el núcleo agrario de San Melchor Betaza, exhibió su título primordial que se refiere a la copia certificada que expidió la Directora del Archivo General de la Nación, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al convenio que por cuestión de tierras celebraron los pueblos de Totontepec y San Melchor Betaza en el año de mil seiscientos cincuenta y nueve, el cual se mandó guardar y cumplir por decreto de fecha veintisiete de octubre de mil seiscientos sesenta, documento que fue declarado auténtico mediante dictamen del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por la Jefe de la Oficina de Paleografía María Guadalupe Leyva Ruiz; documento que establece: "...Que para dar fin a las dificultades que tenían sobre división de las tierras, que a cada una de las comunidades les correspondían, por haber desaparecido las mojoneras y linderos señalados por los testigos de ambas partes y además por ser tierras montañosas y frágiles, por lo cual pidieron que las tierras motivo del pleito se repartieran por igual entre ambos pueblos, que son las que corren por el camino para ir a Villa de Tontepec y Betaza, tres cuerdas más abajo de la división de dicho camino, poniendo una cruz que va al pueblo de Betaza en una vereda que se junta a dicho camino; de ahí corren las mojoneras y derecera para el oriente, dividiendo en la travesía por la mitad dichas tierras, esta cruz y camino se tiene por primera mojonera, quedando a favor de los naturales de Totontepec la mitad de las tierras que son las que dividen las mojoneras, por la parte de arriba hacia el sur y por la parte de debajo de dichas mojoneras hacia el norte, quedan para los naturales del pueblo de Betaza; a la referida mojonera le pusieron el nombre de "ESPIRITU SANTO"; corriendo por dicho oriente la vereda adelante arriba de un llano pusieron otra cruz en un encino señalado como segunda mojonera que designaron con el nombre de "SAN NICOLAS TOLENTINA", que es una peña a modo de cueva, distante de la segunda mojonera como quince cuerdas; se puso otra cruz por tercera mojonera sobre dicha peña y le pusieron por nombre "SAN FELIPE"; corriendo para el citado oriente hasta llegar a los términos que dividen las tierras de Tiltepec y las que litigan, pusieron otra cruz y señalaron por cuarta y última mojonera con el nombre de "SAN JUAN BAUTISTA", agregaron ser su voluntad que dichas tierras se partieran en la forma que quedaba especificada, para que las poseyera como suyas propias y dueños de las que corrían a la banda de arriba a los naturales de Tontepec y a la banda de abajo a los de Betaza...". Documento que no contiene datos suficientes que permitan conocer o inferir que la zona en conflicto de la cual se ocupa este procedimiento, le pertenezca.

QUINTO.- Por su parte el título primordial aportado por San Andrés Yaá, que se refiere a las copias fotostáticas de las diligencias de la medida, posesión y amojonamiento de las tierras de su poblado, las cuales datan del año de mil ochocientos veinte, que fue declarado auténtico por la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, señala entre otras cosas: "...Concluidas las diligencias de este sitio, con prevención a las dos repúblicas de Betaza y Yaá, que desde este lugar son desde ahora para adelante divisorio de sus tierras, despidiendo al mismo tiempo a los de Betaza regresaron con los de Yaá para la cancia, donde se encontraban los de Totontepec y guiando ambas

repúblicas para el paraje de San Felipe, a distancia de este sitio como una legua poco más o menos y habiendo llegado al citado paraje, se caminó derecho hacia el norte hasta llegar a la cumbre del cerro provincial donde se mandó colocar una cruz que viene a quedar en derechura de la de San Felipe, distante de este lugar poco más o menos de más de media legua, indicando el comisionado a las partes que dicha cruz servía de divisoria. En este acto los de Totontepec pidieron se les dejase a salvo su derecho para ejercitarlo como les conviniera. Y por no poder bajar derecho de este cerro para reconocer la división de Yatee, por su espesura y fragosidad del cerro, retrocedieron por el mismo camino que habían traído hasta salir arriba de las canchias en un paraje que se conoce tuvieron ranchería los de Totontepec, llamado lachilague. Desde este sitio se fue por una loma que viene en derechura desde el cerro provincial hasta llegar a la cumbre de Coxxocghuam conocido por este nombre por los naturales de Totontepec, cerro de perdis y por los naturales de Yaá como Ylaxoade, en donde dichos naturales pidieron no se colocara ninguna cruz en aquel lugar porque desde hace muchos años la reconocían por divisoria en la loma que inmediata seguía con los de Totontepec y que de poner la cruz en aquel lugar, les resultaría muchos perjuicios al perder parte de sus tierras en que habían estado quieta y pacíficamente posesionados, cosa que constaba a los de Totontepec que presente dijo desde aquella loma para adelante les había servido de mojonera de loma en loma hasta llegar en el paraje conocido por ellos en piedra ancha, donde se podía colocar la otra cruz que venía línea recta desde el cerro provincial. Preguntados los de Totontepec sobre lo dicho por Yaá, contestaron ser cierto y caminando con ambas repúblicas de loma en loma hasta llegar al paraje de la piedra ancha donde se encontró a la república de Analco. Presentes las tres repúblicas hicieron ver al comisionado que en aquel sitio conocido por los de Analco como Tempantaly, era divisorio de los tres pueblos y que sólo había estado una cruz, suplicando se colocaran tres cruces, una de Totontepec, otra del barrio de Analco y la otra de los de San Andrés Yaá, siendo la que se reconoce en derechura del cerro provincial. Acordada de conformidad esta petición, se mandaron colocar tres cruces...”.

SEXTO.- En otra de sus partes, el documento cuyo examen nos ocupa, establece: “...El justicia del partido dijo: Que las tierras en que se había dado posesión a los de San Andrés Yaá por el rumbo del oriente para completarles su fundo legal y que pertenecía a los de Totontepec eran con el menor perjuicio de colindantes, pues además de las muchas que disfrutaban éstos, tenían otras usurpadas a los de Analco con el nombre de San Lucas. Y que el terreno dado a los de San Andrés Yaá le parecía suficiente para que se mantuvieran siendo útiles y fructíferas y que en caso de que la superioridad quisiera darles más tierras podían ser las expresadas de San Lucas, ya que ni Totontepec las gozaba en legítima posesión, ni sus dueños los de Analco las reclamaban, desde luego porque no las necesitaban y no dándoselas a los de Yaá quedaban con ellas abundantemente compensados los de Totontepec por las que habían perdido...”.

SEPTIMO.- Ahora bien, como se aprecia de lo anteriormente transcrito, el título exhibido por el núcleo agrario de San Andrés Yaá, menciona con toda claridad que en la mojonera “Espíritu Santo”, se dividían las tierras del citado poblado con las de San Melchor Betaza; límite que a la fecha se corrobora en los trabajos técnicos e informativos practicados por el personal de la entonces Delegación Agraria en el Estado.

OCTAVO.- Por otra parte, también es relevante señalar que el documento en estudio menciona a “San Felipe”, como la posesión del fundo legal que se le dio en posesión a San Andrés Yaá y en donde lindaba con Totontepec y Tiltepec, para evitar que no fueran despojados y resultaran pleitos por disputas entre dichos naturales y los de Totontepec y Betaza, por falta de deslinde, se puso una cruz en señal de mojonera a dos varas de distancia de la de Tiltepec, mirando sus brazos a la divisoria que tenía Yaá y Lachita. Cabe recalcar que en este acto estuvieron presentes las entonces repúblicas de Totontepec, Tiltepec y Betaza; dato que debe tomarse como indicio para comprobar que efectivamente la zona en conflicto de este expediente, sí se encuentra amparada en el título de la comunidad actora.

NOVENO.- Además es de particular importancia señalar el informe rendido por el topógrafo Hugo Velasco Vásquez, del que se desprende entre otras cosas, que al acoplar el plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Andrés Yaá, al plano informativo de la zona en conflicto, Yaá pretende todo lo que se refiere zona en conflicto y lo señalado en el plano de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Totontepec, Villa de Morelos, Oaxaca, es de apreciarse que en este último plano, divide en dos partes la zona en disputa con una línea recta que va de la mojonera “Espíritu Santo” (según Betaza), a la mojonera “San Felipe” (según Betaza, Tiltepec, Totontepec y San Andrés Yaá), obteniéndose así dos fracciones de terrenos con superficie de 62-34-15.95 hectáreas y 167-12-24.84 hectáreas, haciendo un total de 229-46-40.79 hectáreas, de las cuales se consideran como zona en conflicto la superficie de 62-34-15.95 hectáreas y la otra fracción se comprueba que está incluida en la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Totontepec. Así también, en el aludido

informe, los comisionados manifiestan que la posesión de la superficie consignada se puede definir a favor del poblado de San Andrés Yaá.

DECIMO.- Agréguese a lo anterior, el hecho de que según constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que la superficie en conflicto, ciertamente había pertenecido al pueblo de Totontepec, pero en virtud de una donación hecha por campesinos de este pueblo, en favor de San Andrés Yaá, en el año de mil ochocientos veinte. Lo cual fue ratificado en el año de mil novecientos ochenta y seis, de la siguiente forma: "...Partiendo de la mojonera denominada "CERRO PROVINCIAL", que se ubica al oriente de la población de San Andrés Yaá, a unos cuatro kilómetros de distancia aproximadamente, de ahí caminando hacia el sureste se llega a la mojonera denominada "SAN JUAN BAUTISTA" conocida por los comuneros de Totontepec con ese nombre y por los comuneros de San Andrés Yaá, "CRUZ DE TILTEPEC", caminando hacia el mismo rumbo se llega a la mojonera denominada "SAN FELIPE", punto trino entre San Andrés Yaá, Santa María Tiltepec y San Melchor Betaza; caminando hacia el sur se llega a la mojonera "SAN NICOLAS TOLENTINO", caminando hacia el poniente se llega a la mojonera denominada "ARROYO SAN ANTONIO", caminando hacia el mismo rumbo se llega a la mojonera denominada "CRUZ DEL ESPIRITU SANTO"; caminando hacia el norte se llega a la mojonera denominada "CERRO PERDIZ", de ahí hacia el oriente en línea recta se llega nuevamente a la mojonera denominada "CERRO PROVINCIAL", la que reconoce expresamente ambas comunidades ya que dichas colindancias y mojoneras han existido desde tiempo inmemorial y ratificadas en mil novecientos setenta y siete...".

DECIMO PRIMERO.- A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que existe en autos la inspección ocular del día nueve de enero de mil novecientos noventa, con la asistencia de los representantes de bienes comunales de la comunidad de San Andrés Yaá, Santo Tomás Lachitaá, San Melchor Betaza y Totontepec Mixe, quienes se constituyeron con el Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa Alta, en el lugar denominado "Espíritu Santo" y que una vez hecho el recorrido correspondiente, se certificó que la posesión material y actual la ejerce la comunidad de San Andrés Yaá, sobre los terrenos que se ubican dentro de las colindancias establecidas por las mojoneras denominadas "Espíritu Santo", "San Nicolás Tolentino", "San Felipe", "San Juan Bautista", "Cerro Provincial" y "Cerro Perdiz", toda vez que se encuentran sembradas de maíz, frijol, plataneros en pequeño y cafetos, existiendo además dos manantiales; con lo cual se acredita la posesión del poblado actor, como se infiere del siguiente criterio jurisprudencial:

"...AGRARIO. POSESION. PRUEBA.- Sea cual fuere el modo adecuado para acreditar la posesión en materia civil, y para los efectos pertinentes a la materia civil, no puede sostenerse en forma intransigente que en materia agraria la posesión sólo pueda acreditarse mediante la prueba testimonial. En efecto, siendo la posesión un hecho complejo, es cierto que la inspección ocular de un lugar desierto no podría probar la posesión del que la afirma. Pero tampoco podría afirmarse que la inspección ocular, practicada en un lugar habitado, y con presencia de vecinos, carezca del todo de valor probatorio para el fin indicado. Ni podría decirse que las investigaciones practicadas por las autoridades agrarias, que pueden incluir visitas al lugar, indaciones con las autoridades ejidales o con los vecinos, y el averiguar y percatarse el visitador de hechos que puedan percibir personalmente, como lo sería, por ejemplo, el realizar trabajos agrícolas pacíficamente, sean elementos, necesariamente inútiles para acreditar el hecho de la posesión de una parcela, o del abandono de la misma, pues no se ve qué razones legales pueda haber para desconocer toda validez probatoria a los elementos de prueba que enunciativamente se han mencionado, o a otros semejantes, para postular que en materia agraria la posesión exclusivamente pueda acreditarse por medio de la prueba testimonial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 681/73.- José García Reséndiz.- 18 de febrero de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco...".

DECIMO SEGUNDO.- En tal orden de ideas, es de estimarse que el título exhibido por el poblado actor en este expediente fue declarado auténtico y señala los límites entre éste y las comunidades de San Melchor Betaza, Totontepec y Tiltepec, y que de acuerdo con el acta de inspección ocular de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa, se justifica la posesión de San Andrés Yaá sobre la zona en conflicto, que le fue donada en el año de mil ochocientos veinte por el pueblo de Totontepec; es indudable entonces que la superficie que se precisa en el plano informativo, relativa a 62-34-15.95 (sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, quince punto noventa y cinco centiáreas), le pertenece a San Andrés Yaá, máxime que dichas pruebas se encuentran robustecidas con los trabajos realizados por los ingenieros Leoncio Ramos M., y Juan José Ramírez D., que en su informe rendido el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la superficie en conflicto que fue considerada como agostadero de cerril o monte alto, con un 70% laborable, al respecto dichos comisionados manifiestan que la mayor parte de las confusiones de estos terrenos, se deben

a que los poblados citados conocen con el mismo nombre a diferentes parajes, y la posesión de la superficie antes mencionada, se pudo definir a favor del poblado de San Andrés Yaá.

DECIMO TERCERO.- No es óbice para arribar a la conclusión anterior, que el poblado demandado alegue que es ilegal el acto relativo al convenio de mil ochocientos veinte, por el cual Totontepec donó a San Andrés Yaá, la superficie que es materia del presente juicio, teniendo como soporte jurídico el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues considerarlo así equivaldría a dar efectos retroactivos a la ley de la materia, privando de los derechos que previamente adquirió San Andrés Yaá, a través de ese documento. Cabe citar en apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice:

“...RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.- La retroactividad de las leyes de procedimiento, cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho previamente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante, más la tramitación del juicio debe, desde ese punto sujetarse a la nueva ley. Compilación Jurisprudencial de 1965.- Pleno y Salas.- Página 306...”.

DECIMO CUARTO.- Igualmente cabe mencionar, que el fallo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, dictado en el Toca en Revisión 151/94, deja sin efectos la Resolución Presidencial de Totontepec, Villa de Morelos, Oaxaca, más no el convenio de que se trata, por ende, es de estimarse vigente. Además, San Melchor Betaza no ha demostrado tener la posesión de los terrenos en conflicto y mucho menos la propiedad, pues el documento aportado sólo se comprueba que dicho poblado era colindante de Totontepec; en cambio, se demuestra que la posesión de los terrenos materia de conflicto, se encuentran en poder de San Andrés Yaá, con la anuencia de Totontepec, quien le otorgó los mismos por el ya mencionado convenio de donación.

DECIMO QUINTO.- Todas las razones anteriormente expuestas, que conducen a resolver esta contienda en favor de San Andrés Yaá, a quien es de reconocérsele como en efecto se le reconoce y titula como bien comunal, la superficie de 62-34-15.95 (sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, quince punto noventa y cinco centiáreas), de terrenos que conformaban la zona en conflicto.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites suscitado entre San Andrés Yaá en contra de San Melchor Betaza, en favor del primero de los poblados acabados de nombrar.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, la superficie de 62-34-15.95 (sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, quince punto noventa y cinco centiáreas), que conformaban la zona en conflicto en este expediente, se reconoce y titula como parte de los bienes comunales al núcleo agrario San Andrés Yaá, municipio de su mismo nombre, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad, en los términos del artículo 100 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese a los poblados en conflicto.

SEXTO.- Ejecútase en sus términos la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Así definitivamente lo resolvió y firma el licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, ante el licenciado **Héctor David Silva Balderas**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe **Regino Villanueva Galindo**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, de acuerdo con el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 22 fojas(s) útil(es) escrita(s) por una cara(s), es (son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) originales que obra en el expediente 287/96.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de noviembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.

